

En la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a los doce días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.- Siendo el día y hora señalado para la celebración de la presente audiencia, se abrió la misma sin la comparecencia de los apoderados de las partes, y teniendo por objeto que las partes comparezcan a notificarse en estrados de la Sentencia Definitiva que éste juzgado proferirá en el presente juicio, así se hace: **JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO.-** San Pedro Sula, Cortés, doce de octubre del año dos mil dieciséis.- **VISTA:** Para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el proceso iniciado con la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ PUERTO**, mayor de edad, soltera, hondureña, vecina de la Aldea La Sabana, municipio de San Manuel Cortés, con tarjeta de identidad número; 0501-1963-07329 contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN MANUEL CORTES** a través de su representante legal.- **SON PARTES:** Los Abogados **KENIA JUDITHE VALLADARES** y **JUAN MANUEL MORALES**, apoderados demandante y demandado respectivamente.- **ANTECEDENTES: PRIMERO:** El 14 de octubre del año 2015, la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ PUERTO** promovió demanda contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN MANUEL CORTES**, representada legalmente por el Alcalde Municipal, el señor **REYNOLD ARTURO CASTRO** para el pago de derechos adquiridos, ajuste al salario mínimo, días feriados, salarios devengados no pagados y las costas del juicio; arguyendo haber iniciado a laborar para la institución demandada el 17 de julio de 2002, devengando un salario según le ofreció de L. 3,000.00 mensuales, no se le pagaba el salario mínimo, se desempeñaba como asistente de la Directora de la Escuela por la mañana y por la tarde como maestra de kínder; que el 11 de septiembre del 2015 fue notificada por la Directora que por instrucciones del señor Alcalde, ya no podía seguir trabajando, pues le había llegado a su poder una nota suscrita por el referido Edil, en la que le hacía saber que el señor Ministro de Educación, había nombrado dos docentes para ese centro educativo, motivo por el que la Municipalidad suspendía el subsidio municipal de la señora María Cristina Martínez, quien laboró como niñera del Jardín Martha

Informe Asesor
Legal

Borjas de la Sabana San Manuel y que a partir de esa fecha, no se me permitía seguir laborando; que ello lo confirma la constancia extendida y que con ello está diciendo que fue despedida.- **SEGUNDO**: La institución demandada al contestar la acción arguye que no es cierto que era empleada de la Municipalidad, que falta a la verdad debido a que no realizó ninguna actividad para la accionada, consecuentemente, ese organismo municipal no tiene el rango o estatus de parte patronal, no existió una continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, tampoco dicha municipalidad pagó su salario como retribución del servicio; que la demandante no reúne ninguno de los tres elementos obligatorios del artículo 20 del código del trabajo, por lo tanto, no existió ninguna relación de trabajo tal y como así será probado en el desarrollo del proceso laboral. **TERCERO**: La parte actora propuso como pruebas la documental, testifical, libramiento de oficio y la exhibición de documentos; la accionada propuso como pruebas documental, testifical y la exhibición de documentos.- **OBJETO DE DEBATE**: De acuerdo a las posiciones asumidas por las partes en la demanda y contestación de ésta, el problema jurídico que debe dilucidar éste Tribunal consiste en determinar: si entre las partes en conflicto existió o no una relación de trabajo; de su resultado, si procede o no el pago de los derechos económicos exigidos.- **HECHOS PROBADOS**: De las pruebas incorporadas al proceso resultan acreditados los siguientes extremos: la demandante laboró como Niñera del Jardín de niños Martha Borjas de la comunicad La Sabana de San Manuel Cortés, pagada mediante subsidio municipal y la aportación de los padres de familia de dicho centro; nexo que llegó a su fin en virtud de que la Secretaria de Educación nombró a dos docentes para dicho centro educativo y por cuya razón, la institución demandada suspendió el subsidio municipal (folios: 53-54, 67 y 76).- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: PRIMERO**: Contrato Individual de Trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a ejecutar una obra o a prestar sus servicios personales a otra persona, natural o jurídica, bajo la continua, dependencia o subordinación de ésta, y mediante una remuneración. Por dependencia continua se entiende la obligación que tiene el trabajador de acatar órdenes del patrono y de someterse a su dirección, ejercida personalmente o por medio de terceros, en todo lo que se refiera al trabajo.- **SEGUNDO**: Para que exista

contrato de trabajo se requiere según el artículo 20 del Código del Trabajo, que concurren estos tres (3) elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b)

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y, c) Un salario como retribución del servicio. Una vez

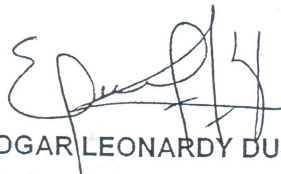
reunidos los tres (3) elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.- **TERCERO:**

En el caso que nos ocupa, de las pruebas aportadas al proceso resulta acreditado que la institución demandada pagaba ciertas cantidades de dinero por los servicios brindados por la demandante, mas ello es insuficiente para estimar la existencia del contrato de trabajo entre las partes en conflicto, pues solo concurre uno de los elementos señalados en el fundamento anterior, ya que la actividad ejecutada por la accionante la realizaba en el Jardín de niños Martha Borjas de la comunidad La Sabana de San Manuel Cortés y por ende estaba bajo las ordenes de la Directora de dicho centro educativo, que depende de la Secretaria de Educación; de lo anterior se concluye que la accionada no se benefició de las actividades realizadas por la actora ni estuvo bajo su subordinación, pues únicamente entregaba valores en concepto de *subsidio municipal*, en ese sentido, los derechos impetrados por la demandante, debe ser declarados sin lugar.-

CUARTO: En el proceso laboral, el Juez, al proferir su decisión analizará todas las pruebas allegadas en tiempo y está facultado para formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal, observada por las partes.- **POR TANTO:**

Este Juzgado de Letras del Trabajo de ésta Sección Judicial, en nombre de la República de Honduras y en observancia de los Artículos: 80, 82, 90, 303 y 304 de la Constitución de la República; XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 18, 19, 20, 21, 664, 665, 666, 667, 690,

726, 727, 738, 739 y 858 del Código de Trabajo; 12.5 y 200 del Código Procesal Civil; **FALLA: PRIMERO: DECLARANDO SIN LUGAR** la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ PUERTO** contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN MANUEL CORTES**, representada legalmente por el Alcalde Municipal; en consecuencia, **SE ABSUELVE** a la institución demandada del pago de los derechos reclamados.- **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia dado el carácter social de las normas del trabajo.- **TERCERO:** Contra la presente sentencia puede interponerse el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 744 del Código del Trabajo.- **CUARTO:** Se hace constar que el suscrito Juzgador entró en funciones el día 04 de agosto del año en curso (2016). **Y MANDA:** Quedan notificados en estrados de la presente sentencia los apoderados de las partes en litigio y el Procurador Regional del Trabajo en representación del Ministerio Público de conformidad a los artículos 708 y 719.2 del Código del Trabajo; si no se interpone recurso legal contra el presente fallo, dentro del término correspondiente, que la Secretaría de este Tribunal remita las presentes diligencias a la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial en el grado de **CONSULTA** de conformidad al artículo: 747 del mismo cuerpo de Leyes.- Con lo expuesto se concluye la presente acta, firmando para constancia los comparecientes ante el suscrito Juez y Secretario del despacho que da fe.-



ABOG. EDGAR LEONARDY DUARTE

JUEZ.-



SECRETARIA ADJUNTA.-